

**INFORME No. 74/24**

**PETICIÓN 278-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO ABELARDO SANDOVAL SÁNCHEZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 77

20 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 74/24. Petición 278-14. Admisibilidad.

Pedro Abelardo Sandoval Sánchez. Perú. 20 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Milagros Salazar |
| **Presunta víctima:** | Pedro Abelardo Sandoval Sánchez |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de febrero de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de agosto de 2015, 14 de noviembre de 2015, 7 de marzo de 2016, 3 de junio de 2016, 4 de enero de 2017, 1 de febrero de 2017, 10 de marzo de 2017, 24 de enero de 2019 y 3 de marzo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de febrero de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de julio de 2020 y 1 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 26 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**Alegatos de la parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia que el Ministerio de Defensa pasó indebidamente a retiro al señor Sandoval Sánchez por la presunta comisión de una falta disciplinaria; y que a pesar de que la justicia penal militar lo absolvió de los cargos que se le atribuían, no lo reincorporó ni indemnizó por su destitución.

*Pase a retiro y sanción en la justicia penal militar*

1. La peticionaria explica que la presunta víctima era oficial del Ejército con el grado de mayor, y que desde 1997 comenzó a prestar sus servicios en el Batallón de Infantería Motorizado N.º 111, ubicado en la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca. En ese contexto, refiere que el 16 de enero de 1998, alguien sustrajo del dormitorio del teniente tesorero de la unidad del señor Sandoval Sánchez la cantidad de 20.548 nuevos soles y, en consecuencia, la Inspectoría de la Sexta Región Militar del Ejército del Perú inició una investigación. Aduce que, sin mayor actuación de pruebas, esta autoridad consideró que la presunta víctima era el responsable del mencionado robo, informó de ello al Consejo de Investigación de Oficiales Superiores, y lo denunció ante la jurisdicción militar.
2. La justicia militar le abrió una instrucción penal por el presunto delito de robo, abuso de autoridad y falsedad; paralelamente el Consejo de Investigación de Oficiales Superiores recomendó pasarlo a retiro por los mismos hechos, en aplicación de una medida disciplinaria. En consecuencia, el 28 de abril de 1999, mediante la Resolución Ministerial N.º 464-CP-JAPE, el Ministerio de Defensa pasó a retiro al señor Sandoval Sánchez, aduciendo la causal de medida disciplinaria, por haber cometido faltas contra el honor, moral, decoro y deberes militares; robo, abuso de autoridad y falsedad[[3]](#footnote-4), aunque todo esto también se estaba discutiendo en el fuero militar. La peticionaria sostiene que, aun cuando la presunta víctima apeló aquella decisión de pase a retiro, el Ministerio de Defensa declaró infundado el recurso mediante la Resolución N.º 487-DE-SG, del 3 de agosto de 1999.
3. En cuanto a las actuaciones ante el fuero militar, el 12 de noviembre de 1999 el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial condenó al señor Sandoval Sánchez a 29 meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito de robo, desobediencia y falsedad, a pesar de que solo se tomaron supuestos indicios para determinar su responsabilidad.

*Recurso extraordinario de revisión de sentencia y absolución de la presunta víctima*

1. La peticionaria aduce que luego de cumplir con la mencionada sanción, la presunta víctima reunió diversas pruebas que mostraban indicios que el testimonio usado para condenarlo había sido manipulado. Sobre esta base presentó un recurso extraordinario de revisión de sentencia. En virtud de esta acción, el 12 de diciembre de 2002, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló todo el proceso penal militar seguido en contra de la presunta víctima, al considerar que las pruebas aportadas desvanecían “*el único sustento de la responsabilidad penal que se le imputara al recurrente*”; y que la instancia previa no compulsó ni realizó “*una correcta valoración a las pruebas actuadas*”. Debido a ello, el Consejo remitió el caso a la Marina de Guerra del Perú para que fuera analizado nuevamente.
2. De este modo, el 26 de octubre de 2004 el Primer Juzgado de Instrucción Permanente de la Marina de Guerra del Perú sobreseyó el proceso penal militar en favor del señor Sandoval Sánchez, al considerar que no era posible acreditar su responsabilidad. Posteriormente, el 4 de octubre de 2005 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial de la Marina de Guerra del Perú confirmó dicha resolución de sobreseimiento, adquiriendo tal decisión la calidad de cosa juzgada.

*Demanda contencioso-administrativa*

1. A raíz de estas irregularidades, el 16 de febrero de 2006 el señor Sandoval Sánchez solicitó al Ministerio de Defensa que anule la Resolución Ministerial N.º 464-CP-JAPE; que lo reincorpore al Ejército; y que reconozca sus derechos dejados de percibir. Ante la falta de respuesta a su requerimiento, señala que el 3 de abril de 2006 la presunta víctima presentó un recurso de apelación, pero nuevamente no le respondieron.
2. En consecuencia, el 26 de abril de 2006, el señor Sandoval Sánchez interpuso una demanda contencioso-administrativa contra el Ministerio de Defensa, requiriendo que declare la ineficacia de la Resolución Ministerial N.º 464-CP-JAPE; y disponga su reincorporación al servicio activo, el reconocimiento de los derechos dejados de percibir y el pago de una indemnización por daños y perjuicios más intereses legales. La peticionaria indica que si bien el 20 de junio de 2009 el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima declaró fundada en parte la demanda, el 27 de diciembre de 2010 la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima la anuló; y posteriormente, el 24 de mayo de 2011 el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima volvió a analizar el reclamo, pero esta vez lo declaró infundado. A continuación, se transcriben algunos de los principales fundamentos de esta decisión:

[…] Que, conforme a lo señalado en el considerando previo, se infiere que en la etapa de investigación administrativa concurrieron indicios razonables que permitían establecer la responsabilidad del demandante en los hechos materia de sanción. Ante ello, y en relación al cuestionamiento en concreto, debe decirse que establecer la prevalencia del proceso penal respecto al procedimiento administrativo sancionador, es delimitar el *ius puniendi* estatal, el que a su vez extiende sus efectos al ámbito administrativo a través de la imposición de sanciones. Evidentemente el argumento más trascendente se sustancia en que el procedimiento administrativo sancionador tiene como objetivo el castigo de infracciones, debiendo entenderse que éstas son de carácter funcional puesto que son cometidas en el ejercicio de su función pública, mientras que en el ámbito judicial se orienta a sancionar los ilícitos penales que el ordenamiento jurídico prevé; debiendo concluirse en que lo que se resuelve en el ámbito disciplinario es independiente del resultado del proceso en la vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.

[…] Que, debe agregarse a efecto de un mayor sustento de lo analizado, que la Sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil cuatro expedida por el Primer Juzgado de Instrucción Permanente de la Marina que el demandante invoca, no ha determinado judicialmente la inocencia del accionante en los cargos imputados, sino que la misma declara que no existen los elementos probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad penal del procesado, de allí que se haya ordenado el sobreseimiento de la causa seguida en su contra, por tanto dicha consideración debe adherirse a todo lo señalado precedentemente.

[En consecuencia] está acreditado que al expedirse las resoluciones materia de impugnación, la entidad demandada no ha incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la […] Ley de Procedimiento Administrativo General.

[…] Que, en lo que se refiere al pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios por un monto igual a los haberes y demás conceptos dejados de percibir desde que el demandante fue pasado a la situación de retiro, más los intereses legales correspondientes, es de verse que a través de escrito de subsanación de fecha 01 de setiembre (sic) del 2008, el demandante dejó sin efecto dicha pretensión, por cuanto no resulta procedente pronunciarse sobre el mismo.

1. Según la petición, el 21 de junio de 2011 la presunta víctima apeló tal decisión, pero el 24 de julio de 2012 la Primera Sala Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida, con base en la siguiente argumentación:

[…] Que, bajo tal contexto, si bien el actor obtuvo un auto de sobreseimiento por no haberse probado la responsabilidad del demandante (responsabilidad penal) expedido por el Primer Juzgado de Instrucción Permanente de la Marina, confirmada por el Consejo de Guerra permanente de la Zona Judicial de Marina del fuero Militar, con fecha 04 de octubre de 2005; también lo es que; en etapa administrativa se sometió al actor a un debido proceso administrativo, donde hizo valer todos los recursos que la ley franquea, siendo que el consejo acordó por unanimidad pasar a la situación de retiro al demandante por Medida Disciplinaria […] conforme se verifica del Acta del Concejo de Investigación para oficiales Superiores Sesión N.º 018-99 del 26 de marzo de 1999, siendo que el procedimiento administrativo disciplinario no está subordinado a la decisión del proceso penal. Es decir, lo que se resuelve en el ámbito disciplinario es independiente del resultado del proceso en la vía judicial-penal, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; por lo que la venida en grado debe ser revocada.

1. Finalmente, la peticionaria refiere que no obstante el 26 de septiembre de 2012 el señor Sandoval Sánchez presentó un recurso de casación, el 2 de septiembre de 2013 la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia lo declaró improcedente. Afirma que la Corte Suprema notificó esta decisión el 9 de octubre de 2013.
2. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que las autoridades vulneraron el derecho a la presunción de inocencia del señor Sandoval Sánchez, toda vez que a pesar de que en el fuero militar se determinó su inocencia, en el ámbito administrativo el Ministerio de Defensa no respetó tal condición. Además, no ha percibido remuneración alguna por parte del Estado desde que lo pasaron a situación de retiro como medida disciplinaria, ni tampoco recibe ninguna pensión de retirado a través de la Caja de Pensiones Militar Policía, pues no llegó a cumplir en el Ejército del Perú los 15 años de servicios que se requieren legalmente para tener derecho a pensión. Finalmente, aduce que el señor Sandoval Sánchez nunca desistió de su pretensión indemnizatoria, pues nunca presentó un escrito con las formalidades exigidas por la ley para tal fin.

**Alegatos del Estado peruano**

1. El Estado, por su parte, replica que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, aduce que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial, y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
2. Destaca que el proceso judicial realizado en el fuero militar contra el señor Sandoval Sánchez se realizó de acuerdo con las reglas del debido proceso, permitiendo que este ejerza su defensa y recurra su sentencia a efectos de lograr el sobreseimiento del proceso. A criterio de Perú, esto demuestra que las autoridades solucionaron cualquier presunta afectación o irregularidad que se pudo haber cometido en el marco de dicha causa penal.
3. Asimismo, alega que si bien el procedimiento sancionador llevado a cabo contra el señor Sandoval Sánchez también respetó el derecho al debido proceso, este se realizó de forma totalmente independiente al proceso penal, dado que son dos mecanismos de distinta naturaleza y origen. Por ende, arguye que el hecho de que ambos hayan sido utilizados contra la presunta víctima no representa ninguna afectación de derechos, en tanto son procedimientos autónomos. En ese sentido, precisa que, al ser vías diferentes, puede ocurrir que se declare la nulidad del proceso penal sin que ello afecte la determinación adoptada en sede administrativa. Así, destaca que la medida disciplinaria adoptada contra la presunta víctima no tiene ningún vicio de nulidad.
4. Finalmente, refiere que el señor Sandoval Sánchez solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios como una pretensión accesoria, y por ende esta siguió la suerte de su pretensión principal referida a la nulidad de la Resolución Ministerial N.º 464-CP-JAPE. Sin perjuicio de ello, señala que el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima identificó que mediante un escrito de subsanación del 1 de septiembre de 2008 el señor Sandoval Sánchez dejó sin efecto dicha pretensión, y por ende, determinó que no resultaba procedente pronunciarse acerca de este. En consecuencia, el Estado considera que esta situación demuestra que no vulneró el derecho a indemnización.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que el señor Sandoval Sánchez agotó los recursos internos con la decisión de la Corte Suprema de Justicia que rechazó su recurso de casación. Por su parte, el Estado no controvirtió el agotamiento de los recursos internos ni se refirió al plazo de presentación de la petición. En atención a esto, y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Por otro lado, en vista de que las autoridades notificaron la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 2013, y que la petición fue presentada en la Comisión el 28 de febrero de 2014, esta también cumple con el requisito de plazo previsto artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de análisis de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. La CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión estima que aun cuando la realización de un procedimiento disciplinario y un proceso penal militar por los mismos hechos no es *per se* contrario al artículo 8.4 de la Convención, dada la distinta naturaleza de ambos procedimientos[[4]](#footnote-5), es necesario analizar si cada uno de estos procesos resultó acorde los parámetros derivados del artículo 8.2 de dicho tratado. En este sentido, la Comisión observa que las conclusiones derivadas del proceso penal militar brindan indicios razonables de que el procedimiento disciplinario seguido contra la presunta víctima, producto del cual perdió su puesto de trabajo en el Ejército, pudo haber lesionado su derecho a las garantías judiciales, dada la posible manipulación del testimonio utilizado para sancionarlo. Asimismo, teniendo en cuenta que el señor Sandoval Sánchez habría estado privado de su libertad producto de un aparente error judicial, la Comisión estima pertinente estudiar con más profundidad tal aspecto en la etapa de fondo, junto con los argumentos aportados por el Estado. Finalmente, toda vez que la referida situación también habría provocado que la presunta víctima no pueda acceder a una pensión de retirado en el Ejército, también verificará la posible afectación al derecho a la seguridad social.
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos denunciados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales), en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del señor Sandoval Sánchez.
4. Respecto a los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, la Comisión concluye que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.
5. Finalmente, la CIDH reitera que al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que la presunta víctima alegue ser inocente o solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procedimientos y procesos judiciales internos, no implica *per se* que la petición sea inadmisible o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de la misma. Esto, dado que el análisis realizado por la Comisión se centra en si, en el marco del procedimiento disciplinario, se respetaron las garantías al debido proceso y a la protección judicial establecidas en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Es decir, este análisis es objetivo, y se realiza a la luz de los estándares y normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, y como tal abarca la actuación de cualquier autoridad pública, incluidos los operadores de justicia.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 10, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En concreto, el artículo 61 del Decreto Legislativo N.º 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea vigente al momento de los hechos establece lo siguiente: “El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio y/o cuando la mala conducta del Oficial afecte gravemente el honor, decoro y deberes militar, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la ley; previa recomendación del Consejo de Investigación. El Oficial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamientos respectivo”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH, Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388, párrs. 114-116. [↑](#footnote-ref-5)